

69
70

De tal manera que su Señoría debe velar por el interés superior del menor en comento, lo cual se encuentra su fundamento en lo establecido por la Primera Sala lo siguiente:

"En términos de los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificadas por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991), y 3º, 4º 6º y 7º de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de Diciembre de 1999 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "...la expresión interés superior del niño"... Implica que el desarrollo de este y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Por otra parte con el objeto de garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y respeto de los derechos reconocidos en la Constitución el 29 de mayo de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Esta ley dispone que esta protección tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integrar, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental y emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, de tal manera que el menor hijo de las partes a la fecha se encuentra siendo víctima de violencia, ya que como consta de actuaciones procesales, el progenitor ha evadido al Poder Judicial a través de recurso frívolos e improcedentes, como por ejemplo, el actor en el principal ingreso un amparo y un recurso de revisión en la que la Juez Federal en su sentencia manifestó que no le asiste la razón y el derecho al quejoso (**VILLA RAMIREZ ALFONSO ARTURO**) en consecuencia debe de presentar al menor a la plática que su Señoría en el juicio de origen señalé para tal efecto; sin embargo, el actor ha hecho caso omiso nuevamente.

SEGUNDO.- POR LA FALTA DE SEGURIDAD JURIDICA.

Resulta a todas luces infundado, y además improcedente el agravio hecho valer por el C. **VILLA RAMIREZ ALFONSO ARTURO** dado de actuaciones se desprende que los alcances de la plática con el menor se encuentra fundado y motivado lo cual encuentra su alcance en el artículo 941 bis del Código Procesal en cita, siendo totalmente incongruente lo expresado en este agravio, lo que deja ver claramente el estado de desacaio en el que se encuentra el progenitor del menor; ahora bien, con sus manifestaciones vertidas, y del análisis lógico jurídico se advierte que es su capricho quedarse a toda costa con el menor a su lado, importándole poco el daño que dicho menor pueda sufrir; respecto a la garantía que el progenitor señala que se le otorgue para que el menor pueda regresar a su lado sin que la juez de origen realice un cambio de guarda y custodia, al respecto **SOLICITO SE LE DE VISTA AL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO PARA EFECTO DE INICIAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN POR LA FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD JUDICIAL** en el sentido de que el actor en el principal, MANIFIESTA QUE A LA FECHA SE LE HA **OTORGADO LA**